

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/218/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/218/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02249972200009**, el sujeto obligado otorgo su respuesta respetiva al sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta y a la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/218/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintidós de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Saber, del INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en la ciudad de Ensenada, Baja California, ¿Cuáles son las causas para que un sitio de taxis sea reubicado? y ¿Cuál es el proceso que se debe seguir para que un sitio de taxis sea reubicado?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

RESPUESTA A LA SOLICITUD:

En respuesta a la solicitud **22499722000009** realizada mediante Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), se le informa que en los Artículos 183 y 184 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado establece:

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables, lo anterior en coordinación con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 184.- Además de las causas a que se refieren las disposiciones anteriores, las autorizaciones de sitio podrán ser canceladas en los siguientes casos:

- ii. *Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido; y,*
- iii. *Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.*

El proceso a seguir para su reubicación quedará establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, que al estar en proceso de publicación, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada actúa de manera supletoria, mismo que en sus Artículos 218 al 229 plantea los lineamientos sobre los SITIOS de TAXI.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE
Piñero

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE
D 13 ENE 2022 O
ESPACHADO
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La autoridad responsable no proporciona toda la información solicitada, ya que, respecto de la pregunta ¿Cuál es el proceso que se debe seguir para que un sitio de taxis sea reubicado?, solamente remite a los artículos 218 a 219 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, sin responder, de forma concreta, cuál es el proceso, de forma clara, fundada y motivada” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

La autoridad responsable no proporciona toda la información solicitada, ya que, respecto de la pregunta ¿Cuál es el proceso que se debe seguir para que un sitio de taxis sea reubicado?, solamente remite a los artículos 218 a 219 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, sin responder, de forma concreta, cuál es el proceso, de forma clara, fundada y motivada.” (sic)

Primeramente, se debe considerar lo establecido en el artículo 183 de la *Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables, lo anterior en coordinación con las autoridades municipales.

En relación con el artículo TRANSITORIO QUINTO del *Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California*, que se transcribe:

QUINTO. - Los reglamentos municipales en materia de transporte continuarán vigentes, hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a estos, o en su defecto entre en vigor la Ley de la materia y su Reglamento con la excepción de cambios o modificaciones de modalidad y las de transferencias de titulares de permisos y concesiones en materia de transporte público.

Y este, a su vez, con el Título Séptimo, Capítulo I del *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California*.

Como se observa, los reglamentos municipales continúan vigentes, en tanto se expida la normatividad que los sustituya o entre en vigor el Reglamento de la Ley de la materia; así pues, el procedimiento a seguir para la reubicación de sitios será aquel que se encuentre previamente establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Al analizar la normatividad Estatal y el Reglamento supletorio, se concluye que éstos no contemplan procedimiento alguno para el cambio o reubicación de sitio de taxis; es por ello que, el procedimiento a seguir para la reubicación o cambio de sitio será aquel que se establezca en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, sin embargo, éste último se encuentra en proceso de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, será aplicable lo indicado en los artículos 219 al 221 del *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California*, respetándose las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Primeramente la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente solo a “*La autoridad responsable no proporciona toda la información solicitada, ya que, respecto de la pregunta ¿Cuál es el proceso que se debe seguir para que un sitio de taxis sea reubicado?, solamente remite*

a los artículos 218 a 219 del Reglamento de Tránsito... ” (sic), sin pronunciarse en relación a “..¿Cuáles son las causas para que un sitio de taxis sea reubicado?...” (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, el proceso a seguir quedará establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como al estar en proceso de publicación se apegan de manera supletoria a los lineamientos sobre los sitios de taxi.

Posterior mente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que se debe considerar lo establecido en las siguientes normativas como lo son, en el artículo 183 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como el Decreto que Crea el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, como del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, de la misma forma agregó que el procedimiento a seguir para la ubicación será aquel que se encuentre previamente establecido en dicho Reglamento de Tránsito.

En el mismo orden de ideas, el sujeto obligado concluyó que la normativa Estatal y el Reglamento supletorio no contemplan procedimiento para el cambio o reubicación de sitios de taxis, siendo así que dicho procedimiento se encuentra en proceso de publicación a través del Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, pronunciándose ante una inexistencia de la información.

Cabe precisar que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, en lo referente a manuales administrativos como, tramites, requisitos y formatos que ofrecen, de conformidad con el 81 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, **reglamentos**, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

...

XX.- Los **trámites, requisitos** y formatos que ofrecen.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior y derivado de la declaración de inexistencia sobre procedimiento para el cambio o reubicación de sitios de taxis, no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia en la que debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto no es dable considerar dar por cumplido el punto tratante.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado omite las formalidades de la declaración de inexistencia de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse referente a la formalidad a seguir para el procedimiento de cambio o reubicación de sitios de taxis.
2. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, relativo a la declaración de inexistencia de la información del procedimiento de cambio o reubicación de sitios de taxis.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse referente a la formalidad a seguir para el procedimiento de cambio o reubicación de sitios de taxis.
2. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información del procedimiento de cambio o reubicación de sitios de taxis.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/218/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.